



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-7/2020

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

Ciudad de México, diez de junio de dos mil veinte¹.

Acuerdo plenario por medio del cual se determina que esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación.

ANTECEDENTES

1. Medidas preventivas. En sesión extraordinaria de veinte de abril, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (*OPE-Durango*) aprobó el acuerdo IEPC/CG13/2020, por el que, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), emitidas por la autoridad de salud federal, se suspenden las actividades presenciales del personal del propio instituto y los plazos y términos vinculados a la actividad institucional y, en consecuencia, se determina la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales a distancia,

¹ Salvo mención expresa las fechas corresponden al año dos mil veinte.

ordinarias o extraordinarias del órgano de dirección, de sus Comisiones, Comités y del Secretariado Técnico.

2. Medio de impugnación local. Inconforme con la determinación que antecede, el veinticuatro de abril, el partido actor remitió escaneada demanda de juicio electoral, vía correo electrónico, a la cuenta del organismo público local: oficialia.partes@iepcdurango.mx.

3. Sentencia del tribunal local. El quince de mayo, el tribunal local emitió resolución en el expediente TE-JE-9/2020, mediante la cual desechó de plano la demanda, al considerar que esta se presentó de manera extemporánea.

4. Medio de impugnación federal. El veintiuno de mayo siguiente, el partido actor controvertió la sentencia del Tribunal local, quien en su oportunidad remitió la demanda a la Sala Guadalajara.

5. Consulta competencial. El veinticinco de mayo, en el cuaderno de antecedentes **SG-CA-51/2020**, el magistrado presidente de la Sala Guadalajara acordó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación.

Lo anterior, al considerar que la materia de impugnación no se encuentra expresamente prevista dentro de los supuestos de competencia de las salas regionales.

6. Turno. Mediante proveído de veintinueve de mayo, se turnó el expediente **SUP-JRC-7/2020** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para que emita la determinación que en Derecho corresponda.



7. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación.

CONSIDERACIONES
Y
FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Actuación colegiada

Al Pleno de esta Sala Superior, actuando en forma colegiada, le corresponde determinar sobre la consulta competencial planteada por la Sala Regional².

Lo anterior, en virtud de que, en el caso, se trata de determinar cuál es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación, en el que se controvierte una sentencia del tribunal local por el que desechó la demanda enderezada contra un acuerdo emitido por el organismo público local por el que, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), emitidas por la autoridad de salud federal, suspendió las actividades presenciales del personal del propio instituto y los plazos y términos vinculados a la actividad institucional, además, determinó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales a distancia, ordinarias o extraordinarias del órgano de dirección, de sus Comisiones, Comités y del Secretariado Técnico.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero

² Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

trámite y se aparta de las facultades del Magistrado instructor, puesto que dicha determinación definirá la cuestión competencial planteada.

II. Determinación sobre la competencia

Esta Sala Superior **asume competencia** para resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque se controvierte la modificación de una norma de carácter general no vinculada con alguna elección en particular.

2.1. Marco Normativo

La competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, respecto del juicio de revisión se define, en atención al tipo de elección y el ámbito geográfico en que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

En general, si los juicios están relacionados con las elecciones de los titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia corresponde a la Sala Superior.

Sin embargo, si se encuentran relacionados con las elecciones de los demás cargos electivos en la entidad federativa que corresponda, la competencia es de las Salas Regionales³.

Por su parte, el acto controvertido en el presente asunto está relacionado con un acuerdo emitido por el *OPLE-Durango* por el que, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la

³ Acorde a lo dispuesto por los artículos 99, párrafos 4, fracción IV, y 8 de la Constitución; 189, fracción I, inciso d); y 195, fracción III, de la Ley Orgánica; así como 87 de la Ley de Medios.



emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), emitidas por la autoridad de salud federal, suspendió las actividades presenciales del personal del propio instituto y los plazos y términos vinculados a la actividad institucional, además, determinó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales a distancia, ordinarias o extraordinarias del órgano de dirección, de sus Comisiones, Comités y del Secretariado Técnico, acto que no está vinculada con una elección en particular.

En esos términos, conforme al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 9/2010, de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.**”, esta Sala Superior ha fijado su competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con normas de carácter general emitidas por las autoridades administrativas electorales locales que no estén vinculadas, en forma directa y específica, con una determinada elección.

Además, en el precedente relativo al Acuerdo de Sala **SUP-JRC-6/2020**, este órgano jurisdiccional asumió competencia para conocer de un medio de impugnación en el que la cadena impugnativa tuvo su origen en un acuerdo del *OPLE-Durango* por el que se aprobaron diversas modificaciones al Reglamento de sesiones de dicho Consejo General con la finalidad de prever la posibilidad de celebrar sesiones extraordinarias en alguna sede alterna.

Con similares consideraciones se resolvieron los acuerdos de sala

SUP-JRC-2/2019, SUP-JRC-2/2018 y SUP-JRC-3/2018.

2.2. Caso concreto

El Consejo General del *OPLE-Durango* aprobó el acuerdo IEPC/CG13/2020, por el que, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), emitidas por la autoridad de salud federal, suspendió las actividades presenciales del personal del propio instituto y los plazos y términos vinculados a la actividad institucional, además, determinó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales a distancia, ordinarias o extraordinarias del órgano de dirección, de sus Comisiones, Comités y del Secretariado Técnico.

Por ende, el acto controvertido está relacionado con un acuerdo general, emitido por el Consejo General del *OPLE-Durango*, vinculados con la suspensión de las actividades presenciales del personal, así como de los plazos y términos vinculados a la actividad institucional, además, la celebración de sesiones virtuales a distancia, tanto del órgano de dirección, como de las Comisiones, Comités y del Secretariado Técnico, a través de herramientas tecnológicas, que tienen su base en la emergencia sanitaria.

Al respecto, el Partido Duranguense, impugnó el citado acuerdo de suspensión de las actividades presenciales del personal, así como de los plazos y términos vinculados a la actividad institucional derivada de la emergencia sanitaria.



Al conocer del medio de impugnación, el tribunal local desechó de plano la demanda al considerar que esta se había presentado de manera extemporánea, debido a que, la presentación electrónica de un escrito inicial no era apta para interrumpir el plazo legal, de manera que, si la demanda se había presentado físicamente ante la autoridad jurisdiccional local hasta el siete de mayo, entonces, resultaba extemporánea.

Inconforme con la resolución del tribunal local, el Partido Duranguense promovió juicio de revisión constitucional electoral, al estimar que era ilegal el desechamiento de la demanda.

De la anterior, se concluye que el presente medio de impugnación tiene su origen con un acuerdo general, emitido por el Consejo General del *OPLE-Durango*, por el que, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), emitidas por la autoridad de salud federal, suspendió las actividades presenciales del personal del propio instituto y los plazos y términos vinculados a la actividad institucional, además, determinó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales a distancia, ordinarias o extraordinarias del órgano de dirección, de sus Comisiones, Comités y del Secretariado Técnico, por lo que, la competencia se finca a favor de esta Sala Superior, debido a que dicho acuerdo no está relacionada en forma específica y directa con una determinada elección.

III. Decisión

Se concluye que esta Sala Superior tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien emite voto particular y con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,



sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES EN EL ACUERDO DE COMPETENCIA DICTADO EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-7/2020.⁴

En primer lugar, estoy de acuerdo con la decisión de que esta Sala Superior es la que resulta competente para conocer del presente asunto.

No obstante, de manera respetuosa, considero que el juicio de revisión constitucional electoral no es la vía procedente para tramitar y resolver la controversia, motivo por el cual, debió reencauzarse a juicio electoral.

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación que se encuentra diseñado, exclusivamente, para que los partidos políticos impugnen actos relacionados directamente con procesos electorales. Esto se advierte claramente al revisar los requisitos especiales de procedencia del referido juicio, particularmente, el denominado “determinancia”.

En efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la procedencia del juicio de revisión es necesario *“...que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones...”*

⁴ Participaron en la elaboración del presente voto Rodrigo Escobar Garduño y Omar Enrique Alberto Hinojosa Ochoa.

A este respecto, se ha considerado que un acto es determinante para el proceso electoral, cuando pudiera tener una incidencia en el resultado, esto es, que de no haberse llevado a cabo el acto impugnado, el resultado del proceso pudiera haber sido distinto.

La Sala Superior ha considerado que un acto puede ser determinante para el resultado del proceso electoral, cuando existe la posibilidad de que se afecte, de manera relevante, el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos, como son aquellas relacionadas con la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, la designación de los representantes ante las autoridades electorales, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes y la administración de su patrimonio, tendentes a consolidar su fuerza electoral en los procesos comiciales.⁵

Por otro lado, también se ha considerado que el requisito del carácter determinante de la violación reclamada, para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, está constituido por la existencia de una posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a que se produjera un cambio de ganador en los comicios.⁶

⁵ Cfr. Jurisprudencia 7/2008, de rubro: DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.-

⁶ Cfr. Jurisprudencia 15/2002. VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.-



Bajo esta lógica, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación especial o extraordinario, que sólo procede en aquellos casos en los que es posible, real y materialmente que, de estimarse fundados los agravios expuestos por el recurrente, esto pudiera trascender al resultado de un proceso electoral.

En el caso, el acto originalmente controvertido es un acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, por el que, en atención a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del SARS-2 COVID-19, ordenó la suspensión de las actividades presenciales del personal del instituto, así como los plazos y términos vinculados a la actividad institucional. ordenando la utilización de herramientas tecnológicas para seguir sesionando.

En contra de dicho acuerdo se promovió un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de Durango, misma que desechó la demanda al considerarla extemporánea.

Ahora, del análisis integral del acto reclamado primigenio, de la demanda y de las demás constancias que obran en autos, no se puede advertir de qué forma, la suspensión de las actividades presenciales del personal del instituto, así como los plazos y términos vinculados a la actividad institucional, como el hecho de que el órgano de dirección del organismo público local electoral sesione mediante la utilización de herramientas tecnológicas, pudiera trascender al resultado de un proceso electoral.

En tal sentido, si las consideraciones de la determinación impugnada no pueden tener incidencia directa en el resultado de algún proceso electoral, no resulta viable que ese acto pueda ser cuestionado a través del medio de impugnación diseñado exclusivamente para que los

partidos políticos controvertan determinaciones relacionados directamente con procesos electorales.

No obstante lo anterior, el hecho de que este tipo de determinaciones no resulten determinantes para el resultado del proceso electoral, no implica que deban estar exentas de escrutinio en sede jurisdiccional federal, de ahí que sea procedente conocer del asunto por la vía del juicio electoral.

Ante la necesidad de que este tipo de resoluciones no queden sin revisión, y los interesados cuenten con una vía de impugnación que garantice el derecho de acceso a la justicia, se estima que el medio adecuado para resolver lo conducente es el juicio electoral, pues, independientemente de que lo que se resuelva no sea determinante para los resultados electorales, esto no implica que no deba existir un mecanismo que garantice la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

No pasa desapercibido que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé alguna hipótesis de procedencia para conocer de las controversias respecto de las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales que no tenga una relación directa con el desarrollo de un proceso electoral, como pudiera ser la reforma de la normativa interna del organismo público local electoral

Sin embargo, esta Sala Superior emitió los *Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, en los cuales, se reguló que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal están facultadas para formar un expediente.



En tales Lineamientos, se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales.

Asimismo, se establece que los juicios electorales deben ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en la Ley de Medios.

De acuerdo con lo señalado, se estima que es posible concluir que los actos y resoluciones emitidos por autoridades electorales estatales que sean impugnados y no encuadren en las vías legalmente previstas para ello, y que puedan entrañar la posible afectación a la esfera de derechos en materia electoral de los impugnantes, deben ser tramitados, sustanciados y resueltos por este Tribunal Electoral, a través del juicio electoral.

A este respecto, resulta orientador el criterio que ha venido sustentado esta Sala Superior, desde el año dos mil dieciocho, en aquellos asuntos relacionados con la imposición de sanciones en el ámbito local.

En el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-170/2018, la Sala Superior consideró que las impugnaciones de la sentencias emitidas por los tribunales electorales locales en los procedimientos sancionadores debían ser analizadas por las Salas del Tribunal Electoral en la vía de juicio electoral, precisamente ante la imposibilidad de que se actualizara el carácter determinante de la violación reclamada.

No paso por alto, que al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-2/2018, SUP-JRC-3/2018 y SUP-JRC-2/2019, mismos que se citan en el acuerdo de competencia en cuestión, voté a favor de la procedencia de tales medios de impugnación, en los que se

controvirtieron reformas a diversos reglamentos internos de organismos públicos locales electorales.

Sin embargo, como razoné en el voto particular que emití en el acuerdo de competencia del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-6/2020, las consideraciones expuestas en el presente voto, me llevan a sustentar una nueva reflexión acerca de la vía en la que deben ser analizadas las controversias que se susciten en aquellos casos en los que se impugne la suspensión de las actividades presenciales del personal del instituto local, de los plazos y términos vinculados a la actividad institucional, y ordenando la utilización de herramientas tecnológicas para seguir sesionando que, de manera clara y evidente, no puedan tener un impacto o transcendencia determinante en el resultado del proceso electoral.

Con base en las consideraciones expuestas, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.